

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 27 de enero de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso, a fin de proveer lo pertinente. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
SOLICITANTE: PLUTARCO ELIAS DÍAZ MARTÍNEZ C.C. 14.945.711
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2015-00013-000

AUTO Nro. 312

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintisiete (27) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia secretarial que antecede advierte la instancia que por medio de providencia del 20 de enero de 2023, se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de adjudicación para el día 13 de marzo de 2023 a las 9.A.M., sin embargo, a esa misma hora se encuentra programada otra diligencia la cual fue fijada con anterioridad por el despacho, por tal motivo, se procede a correr la hora de la audiencia programada dentro de este proceso.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR para el día **13 de marzo del año 2023 a las 2 P.M.**, la audiencia de que trata el artículo 570 del C.G.P.

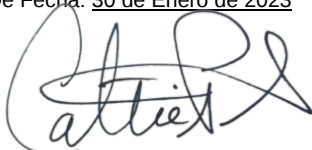
SEGUNDO: PREVENIR a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

TERCERO: SOLICÍTESE a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, programe el servicio de audiencia virtual para que sea agendada en el aplicativo correspondiente.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° <u>14</u>
De Fecha: <u>30 de Enero de 2023</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

OM

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de Enero de 2023. A despacho del señor Juez informando que la parte actora allegó memorial con solicitud.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00182-00
DEMANDANTE: SUPERTIENDAS CAÑAVERAL S.A.
DEMANDADO: GUILLERMO ALFONSO GOMEZ TRUJILLO

AUTO No. 318
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

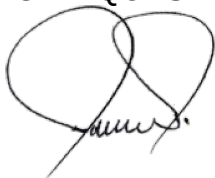
Santiago de Cali, veintisiete (27) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Consecuente con la nota secretarial que antecede observa la instancia que la parte actora presenta solicitud de se sancione al pagador del demandado por no efectuar la medida cautelar ordenada, sin embargo, debe advertirse que en el presente asunto ya se encuentra ejecutoriada la providencia por medio de las cual se ordenó seguir adelante la ejecución, así como la aprobación de la liquidación de costas, por lo anterior, será remitido a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia, por tal motivo en dichas dependencias procederán a resolver tal petición.

RESUELVE

ÚNICO: Agregar para que obre y conste la solicitud realizada por la parte actora el día 13 de enero de 2023, para que sea resuelta por el respectivo Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali correspondiente.

NOTIFÍQUESE

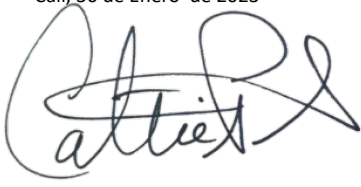


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 14 de hoy notifico el auto anterior.
Cali, 30 de Enero de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

Constancia secretarial: Santiago de Cali, 27 de enero de 2023. A Despacho del señor Juez la presente demanda, con solicitud del apoderado judicial de los demandados quien desiste del recurso de apelación presentado. Sírvasse proveer



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00770-00
DEMANDANTE: SOL ADRIANA MONSALVE SOTO
DEMANDADO: CAMILA APARECIDA NAVARRO y CARLOS EDUARDO BISPO DE SOUZA

AUTO N° 313
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de Dos Mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe de secretaria, y en virtud a que el togado apelante desistió del recurso de apelación el cual había sido concedido, se procede a programar la audiencia de que tratan los 372 y 373 del C.G.P., señalando fecha y hora para la celebración de dicha audiencia, en los términos del auto No. 4260 del 20 octubre de 2022 en concordancia con el Auto No. 5107 del 15 de diciembre de 2023. Se aclara a las partes, que dicha audiencia se realizará de manera virtual.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: TENER por desistido el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de los demandados CAMILA APARECIDA NAVARRO y CARLOS EDUARDO BISPO DE SOUZA.

SEGUNDO: REPROGRAMAR para el **día 17 de marzo del año 2023 a las 9 A.M.**, la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P, en los términos del auto No. 4260 del 20 octubre de 2022 en concordancia con el Auto No. 5107 del 15 de diciembre de 2023.

TERCERO: PREVENIR a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

CUARTO: SOLICÍTESE a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, programe el servicio de audiencia virtual para que sea agendada en el aplicativo correspondiente.

QUINTO: ÓRDENAR que por secretaría se remita el oficio dirigido al Banco BBVA DE COLOMBIA para que, en el término de 48 horas certifique qué depósitos se hicieron entre el primero (01) de enero del año 2019 hasta el treinta y uno (31) de diciembre del año 2021 de la cuenta No. 0813022340 de la empresa MGS CONSULTING S.A.S. y de la cuenta No. 0956035836 de la Señora CAMILA APARECIDA PEREIRA NAVARRO, a las cuentas de ahorros de

BANCOOMEVA No. 10302636901 de la señora SOL ADRIANA MONSALVE SOTO, con cédula de ciudadanía 29.345.751 y a la cuenta No. 13900139-0 del BANCO AV VILLAS, de la Señora MARLENE SOTO CUÉLLAR facultada por la demandante para recibir pagos referentes al inmueble dado en arrendamiento situado en la Calle 3 oeste No. 4A -16 Barrio Normandía de Cali y/o a los Bancos BANCOOMEVA y AV VILLAS en el mismo sentido.

Lo anterior, conforme lo ordenado mediante providencia No. 5107 fechado el 15 de diciembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



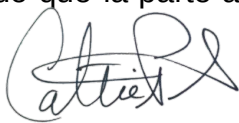
RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE
En Estado N°: 14
De Fecha: 30 de Enero de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de Enero de 2023. A despacho del señor Juez informando que la parte actora describió traslado de las excepciones propuestas.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: VERBAL PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
DEMANDANTE: CLAUDIO AGUDELO
DEMANDADA: FANNY BORBON NAVAS e IDALIA CONCEPCION MENDEZ y
DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00847-00

AUTO No. 319

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintisiete (27) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

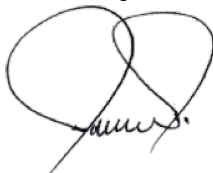
Consecuente con la nota secretarial que antecede observa la instancia que la parte actora presenta escrito por medio del cual describió traslado de las excepciones de mérito propuestas por su contraparte, las cuales se agregaran al expediente y se tendrán en cuenta en el momento procesal oportuno.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: Agregar para que obre y conste el escrito presentado por la parte actora por medio del cual describió traslado de las excepciones de mérito propuestas por su contraparte, para ser tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 14 de hoy notifico el auto anterior.
Cali, 30 de Enero de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 27 de enero de 2023. A despacho del señor Juez informándole que el apoderado judicial de la parte actora, presentó recurso de reposición contra los numerales primero y segundo de la providencia No. 26 de fecha 11 de enero de 2023. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00870-00
DEMANDANTE: COBRAN S.A.S
DEMANDADO: CAROLINA AGUILERA MOLINA, BIBIANA ARENAS SILVA

AUTO No. 317

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICION, allegado al correo electrónico del despacho incoado por la parte actora en este proceso, en contra de los numerales primero y segundo de la providencia No. 26 de fecha 11 de enero de 2023, por medio de los cuales se requiere a la parte actora adelantar las diligencias de notificación de la demandada CAROLINA AGUILERA MOLINA, so pena de desistimiento tácito.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Argumenta el recurrente su inconformidad aduciendo que cumplió a cabalidad con los presupuestos normativos para tener por notificado a la aludida demandada, agregando que:

En fecha 10 de octubre de 2022, según guía 9155641943 SERVIENTREGA, realice la diligencia del 291 C.G.P. según CONSTANCIA DE ENTREGA COMUNICADO JUDICIAL No. 1811395. Esta notificación fue recibida en la carrera 6 No. 6-63 Torre B Tercer piso Clínica nueva y se anexa constancia por manifestación de quien recibe, que el destinatario reside o labora en la dirección indicada.

En fecha 18 de octubre de 2022 a las 10:51 AM, fue remitida al Juzgado las constancias de dicha diligencia judicial, al correo electrónico institucional de su despacho. (Anexo copia de dicho correo)

En fecha 28 de octubre de 2022, según guía 9155642632 SERVIENTREGA, realice la diligencia del 292 C.G.P. según CONSTANCIA DE ENTREGA COMUNICADO JUDICIAL No. 1818254. Esta notificación fue recibida en la carrera

6 No. 6-63 Torre B Tercer piso Clínica nueva, y se anexa constancia por manifestación de quien recibe, que el destinatario reside o labora en la dirección indicada.

En fecha 8 de Noviembre de 2022 a las 2:11 PM, fue remitida al Juzgado las constancias de dicha diligencia judicial, al correo electrónico institucional de

Por lo anterior, solicita se revoque los numerales primero y segundo del referido auto y se proceda con el trámite correspondiente.

TRAMITE DEL RECURSO

Encuentra esta instancia judicial en primer lugar, que en este asunto el recurso en estudio cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto fue interpuesto por quien tiene la legitimación para formularlo, la providencia atacada es susceptible del mismo y fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto, razón por la cual se acometerá su estudio y se procederá a su resolución.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero advertir, que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, y tiene como propósito que el mismo funcionario que dictó la providencia, la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido, sin que se tenga que recurrir al superior jerárquico; tal recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318, se satisfacen a cabalidad los requisitos de ley dispuestos en la citada norma.

Para el efecto debe el impugnante entonces, señalar las fallas en que se incurrió, y convencer con sus argumentaciones jurídicas sustentatorias.

En el caso objeto de examen, y luego de revisar las piezas procesales dentro del expediente, desde ya encuentra esta instancia que, con los fundamentos expuestos por el apoderado del demandado en el Recurso de Reposición, si logra el propósito señalado en estos, cual es la revocatoria de los numerales primero y segundo de la providencia No. 26 de fecha 11 de enero de 2023, por medio de los cuales se requiere a la parte actora adelantar las diligencias de notificación de la demandada CAROLINA AGUILERA MOLINA, so pena de desistimiento tácito, en atención a que efectivamente se puede constatar que se cumplió a cabalidad con los presupuestos normativos para efectos de tener por notificada a la demandada CAROLINA AGUILERA MOLINA, pues obra en el expediente las constancias de la remisión positiva tanto de la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P., así como de la notificación por aviso de que trata el artículo 292 ibídem.

Por la anterior, procede este dispensador de justicia a revocar los numerales primero y segundo de la providencia No. 26 de fecha 11 de enero de 2023, teniendo notificada por aviso a la demandada CAROLINA AGUILERA MOLINA desde el día 31 de octubre del 2022, es decir, al finalizar el día siguiente de la entrega de la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER para revocar los numerales primero y segundo de la providencia No. 26 de fecha 11 de enero de 2023, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: TENER por notificada por aviso a la demandada CAROLINA AGUILERA MOLINA desde el día 31 de octubre del 2022, conforme a las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°: 14

De Fecha 30 de Enero de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 27 de enero de 2023.

A despacho del señor Juez para proveer sobre las respuestas emanadas de las entidades Alcaldía de Santiago de Cali-secretaria de movilidad y la Unidad Legal del Programa Servicios de Tránsito.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00900-00

ACREEDOR GARANTIZADO: BANCO DAVIVIENDA S.A

GARANTE: MANUEL FRANCISCO ARANGO ZAMBRANO

AUTO No.309

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

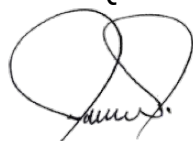
Se recibe respuesta por parte de la Alcaldía de Santiago de Cali-Secretaria de movilidad, al oficio No. 289 fechado el 22 de marzo de 2022 a través del cual el despacho comunica la orden de LEVANTAR MEDIDA CAUTELAR respecto del vehículo de placas GCY192, informando que el mismo fue trasladado al líder de apoyo a los organismos de tránsito del CDAV Ltda., en cumplimiento al contrato interadministrativo celebrado entre el Municipio de Santiago Cali – Secretaria de Movilidad y Centro de Diagnóstico Automotor del Valle para lo pertinente. Dicho traslado se realizó mediante el oficio No. 202341520100009341 del 18 de enero del presente año, solicitando se verificara y/o procediera con lo requerido en el oficio y se emitiera la respectiva respuesta al peticionario de lo actuado. El radicado de recepción por parte del CDAV es el 2022-630-192-3 del 18 de enero del 2023.

Por lo expuesto procederá este operador judicial a Glosar a los autos y poner a poner en conocimiento de la parte interesada las anteriores respuestas; en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E

ÚNICO. GLOSAR al expediente la respuesta emanada de la Alcaldía de Santiago de Cali-secretaria de movilidad y pónganse en conocimiento de la parte interesada para que proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE

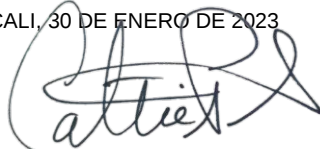


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 14 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 30 DE ENERO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali 27 de enero de 2023. A Despacho del señor Juez, informándole que el demandado se encuentra integrado al contradictorio representado por medio de curador ad-litem, el cual no propuso excepción alguna. Provea usted.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00183-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S. A.
DEMANDADO: ALBEYRO PLATA RUIZ

AUTO No 315

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintisiete (27) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, tenemos que la parte actora, por medio de apoderado el día 10 de marzo de 2022, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía, contra **ALBEYRO PLATA RUIZ**, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en los títulos ejecutivo base de la ejecución; así como de los intereses de plazo y de mora hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a ésta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N° 1114 del 29 de marzo de 2022, se profirió la orden de pago suplicada, procediéndose a notificar en legal forma al ejecutado, lo cual se surtió conforme lo establece el artículo 293 del CGP, donde al no comparecer el demandado se le asignó curador ad-litem, sin que propusiera excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución contra **ALBEYRO PLATA RUIZ**, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

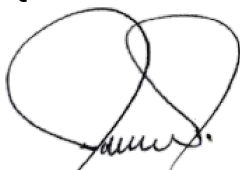
SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$2.542.361), las cuales se liquidan aplicando el 7% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación de costas.

QUINTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE
En Estado N°: 14
De Fecha: 30 de Enero de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de Enero de 2023. A despacho del señor Juez informando que el JUZGADO 36 CIVIL MUNICIPAL devolvió el despacho comisorio ordenado, sin auxiliar.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00236-00
DEMANDANTE: EDIFICIO CIELOS DE CIUDAD PACIFICA VIS P H
DEMANDADO: MARILEID ORTIZ ACEVEDO

AUTO No. 320
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintisiete (27) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Consecuente con la nota secretarial que antecede observa la instancia que el JUZGADO 36 CIVIL MUNICIPAL devolvió el despacho comisorio ordenado, sin auxiliar por cuanto la apoderada actora desistió de la comisión, por tal motivo el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: Agregar para que obre y conste el escrito presentado por el JUZGADO 36 CIVIL MUNICIPAL por medio del cual devolvió el despacho comisorio ordenado por esta sede judicial, sin auxiliar.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 14 de hoy notifico el auto anterior.
Cali, 30 de Enero de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias. Informándole que la parte actora, no ha notificado a la demandada. Provea usted. Santiago de Cali, 27 de enero de dos mil veintitrés (2023).



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00351-00
DEMANDANTE: COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADA: NANCY OBANDO SOTO

AUTO No 291

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintisiete (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas la presentes diligencias, se tiene que el apoderada actora, no ha efectuado las diligencias atinentes a la notificación de la parte demandada, NANCY OBANDO SOTO, carga que le corresponde a la parte actora, en consecuencia, se le requerirá para que en el término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 317, numeral 1 del Código General del Proceso, realice las diligencias tendientes a lograr la notificación de la demandada en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, NANCY OBANDO SOTO, so pena de decretar el desistimiento tácito (Art. 317-1, del C. G. P).

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°14

De Fecha: 30 DE ENERO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 27 de enero de 2023.
A Despacho del señor Juez para proveer sobre la solicitud de terminación del trámite de aprehensión y entrega, presentada por la apoderada judicial del acreedor garantizado.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00377-00
ACREEDOR GARANTIZADO: SCOTIABANK COLPATRIA SA
GARENTE: JOSE TOMAS GAMBOA HINESTROZA

Auto No. 307

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Cali, Veintisiete (27) de Enero de Dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la solicitud de la abogada VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ, apoderada del acreedor garantizado, relativa a la terminación del trámite de aprehensión y entrega del bien, improcedente la misma por cuanto dicho trámite conforme al Decreto 1835 del 2015, es adelantado exclusivamente por el acreedor garantizado y lo único que le corresponde a este despacho es lograr el decomiso del bien y entregarlo al beneficiario conforme a la garantía mobiliaria aportada, sin que le asista facultad alguna para adoptar decisión dentro de dicho trámite. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. NIEGUESE la terminación del trámite de aprehensión y entrega del bien, por las consideraciones antes expuestas.

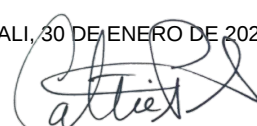
SEGUNDO. En consecuencia, se ordena el levantamiento de la orden de aprehensión y entrega que pesa sobre el vehículo de placas **EFS902** Automóvil de servicio particular marca Kia, línea Rio, Color Plata, modelo 2018, motor No. G4LCHE715548, Chasis No.3KPA251ABJE034295, de propiedad del ciudadano JOSE TOMAS GAMBOA HINESTROZA (Garante). Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. Cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias, previa anotación en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En ESTADO No. 14 de hoy notifico el presente auto. CALI, 30 DE ENERO DE 2023  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de enero de 2023. A despacho del señor Juez informándole, que se encuentra pendiente resolver, solicitudes allegadas por el apoderado actor. Sírvasse Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00379-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOHAN DAVID POTES SUAREZ

AUTO No. 292
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y una vez revisado el presente proceso, observa la instancia, que se recibe de la parte actora, sustitución de poder y liquidación del crédito, no obstante, debe advertirse que en el presente asunto, ya se encuentra ejecutoriada la providencia por medio de las cual se ordenó seguir adelante la ejecución y además se encuentra a despacho, para proferir, respecto de la aprobación de la liquidación de costas, para posteriormente remitir a los Juzgado de ejecución de sentencia.

En consecuencia, se ordenará agregar al presente asunto, los memoriales antes referidos, para que sean resueltos por el Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali, que corresponda.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: Agregar para que obre y conste los memoriales, allegados por el apoderado actor, para que sea resuelta por el respectivo Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali correspondiente.

NOTIFÍQUESE



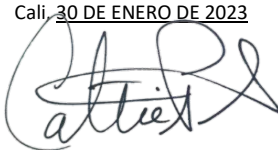
RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 14

de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 30 DE ENERO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR

Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandada, se notificó del mandamiento ejecutivo, conforme lo establece el artículo 292. Del C.G.P., sin que, dentro del término legal, el propusieran excepción alguna u oposición. Provea usted

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero dos mil veintitrés (2023)



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00578-00
DEMANDANTE: BANCO FALABELLA S.A.
DEMANDADO: JAIRO GARCIA OSSA

AUTO No.228

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, encuentra la instancia, que la parte actora, por medio de apoderado el día 12 de agosto de 2022, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía, contra JAIRO GARCIA OSSA, identificado con cedula de ciudadanía 16557076, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a ésta, Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N°3209 del 26 de agosto de 2022, que profirió la orden de pago suplicada y simultáneamente se decretaron las medidas cautelares solicitadas, procediéndose a notificar en legal forma al ejecutado, sin que propusieran excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución contra JAIRO GARCIA OSSA, identificado con cedula de ciudadanía 16557076, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

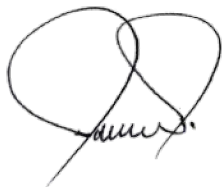
SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

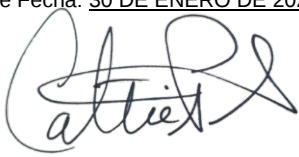
CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS. (\$1.585.000), las cuales se liquidan aplicando el 4% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En Estado N°<u>14</u> De Fecha: <u>30 DE ENERO DE 2023</u>  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaría
--

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 27 de enero de 2023. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor para resolver. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: GABBY SÁNCHEZ GIRÓN
CAUSANTE: HERNANDO SÁNCHEZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00630-00

AUTO N° 316
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Allega el apoderado actor, memorial donde manifiesta que remitió comunicación a la dirección de correo electrónico nesmysanchez@hotmail.com, para efectos de notificación personal de DORA ALICIA GIRON y NESMI SANCHEZ GIRON, conforme los presupuestos que el Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022 emana en su artículo 8.

Por tanto, debe ponerse de presente que de la literalidad de la norma citada, tenemos que dicho Decreto, hoy Ley, requiere de esta notificación el cumplimiento y acreditación de las siguientes exigencias: (i) el interesado deberá afirmar bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; (ii) el interesado deberá informar la manera en la que obtuvo la dirección electrónica o sitio indicado, allegando las respectivas evidencias; y (iii) el interesado debe enviar la providencia respectiva a notificar y cuando deban entregarse anexos, deberán ser remitidos por el mismo medio.

En el caso en particular se observa que, la parte actora si bien informó sobre la dirección de correo electrónico nesmysanchez@hotmail.com, lo cierto es que nunca informó sobre cómo obtuvo dicha dirección, ni allegó evidencia alguna que acredite que ese correo electrónico es el utilizado por las señoras DORA ALICIA GIRON y NESMI SANCHEZ GIRON, requisito que emana de la norma para que sea materializada la notificación pretendida, en tal sentido, no se tendrá en cuenta la comunicación remitida a la dirección electrónica mencionada.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

ÚNICO: NO tener en cuenta la notificación realizada a la parte demandada al correo electrónico, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL CALI – VALE En Estado N°: 14 De Fecha: <u>30 DE ENERO DE 2023</u>  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria
--

INFORME DE SECRETARIA: 27 de enero de 2023. A Despacho del señor juez informándole que la parte actora, allega constancia de la radicación del oficio, ante la ORIP. Sírvasse Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL HIPOTECARIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00792-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO CONDE HERRON

AUTO No.294

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede, procede la instancia a glosar a los autos para que obre y conste, la constancia de radicación del oficio No. 1025, ante la ORIP, allegada por la parte actora, no obstante, se advierte, que deberá la parte demandante, allegar el certificado, donde conste la inscripción de la media cautelar, que fue decretada, so pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

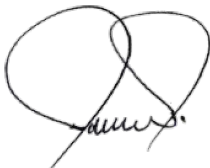
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Glósese a los autos para que obre y conste, la constancia de radicación del oficio No. 1025, ante la ORIP, allegada por la parte actora.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, allegue el certificado, donde conste la inscripción de la medida cautela, decretada mediante providencia de fecha 09 de noviembre de la anualidad. so pena de decretar el desistimiento tácito, según lo establece el artículo 317 del Estatuto Procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

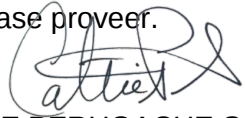
En Estado N°14

De Fecha: 30 DE ENERO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 27 de enero de 2023.
Al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva virtual que correspondió por reparto el 23/01/2023, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920230003500. Sírvase proveer.



CATHERINE PÉRUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00035-00
DEMANDANTE: MARITZA GONZALEZ OTALORA
DEMANDADO: COMFENALCO VALLE EPS

AUTO No 308

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintisiete (27) De Enero De Dos Mil Veintitrés (2023)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por MARITZA GONZALEZ OTALORA, a través de apoderado judicial, contra COMFENALCO VALLE EPS, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

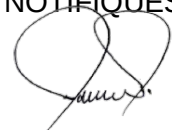
- 1º. No indica la identificación, dirección física y electrónica del representante legal de la entidad demandada. Numerales 2 y 10 del Artículo 82 del C.G.P.
- 2º. Debe aportar actualizado el certificado de existencia y representación legal de la parte demandada.
- 3º. El documento aportado como base de la presente ejecución (Sentencia S2022-00098) está incompleto, pues hacen falta los folios 13 y 14.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.
- SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.
- TERCERO. ADVIERTASE a la demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

E2

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 14 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 30 de Enero de 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto el día 23 de Enero de 2023, quedando radicado bajo la partida No 76001-40-03-029-2023-00036-00. Sírvese proveer.

Santiago de Cali, 27 de Enero de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00036-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN -
INVERCOOB

DEMANDADO: JORGE CAICEDO MANCILLA, JOSE FERNEY PERNIA
ASTUDILLO, HILDEGAR NUÑEZ GARCIA, FERNANDO ARTUTO CASTRO
NUÑEZ

AUTO No. 310

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintisiete (27) De Enero De Dos Mil Veintitrés (2023)).

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por la persona jurídica COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN - INVERCOOB a través de apoderado judicial, contra JORGE CAICEDO MANCILLA, JOSE FERNEY PERNIA ASTUDILLO, HILDEGAR NUÑEZ GARCIA, FERNANDO ARTUTO CASTRO NUÑEZ , observa el despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 01 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para avocar conocimiento del presente proceso, así lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su párrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Como quiera que en esta ciudad, existen **Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple**, creados por el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el Acuerdo No. Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, las demandan que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia privativa de éstos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los

notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 *ibídem*, como quiera que el domicilio del extremo pasivo se encuentra ubicado en la Comuna Trece (13) de esta ciudad de Cali, donde existen los Juzgados 1º, 2º, 5º y 7º Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda descrita pretéritamente, por lo expuesto en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle) de reparto (Juzgados 1º, 2º, 5º y 7º) asignados a la Comuna 13, por ser de su competencia.

TERCERO: **CANCÉLESE** su radicación en el Software Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En ESTADO No. 14 de hoy notifico el presente auto CALI, 30 DE ENERO 2023  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 27 de Enero de 2023

A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 24/01/2023, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2023-00040-00, Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00040-00

DEMANDANTE: MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS

DEMANDADO: CLAUDIA MILDRE VALLEJO CIFUENTES

AUTO No. 341

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintisiete (27) De Enero De Dos Mil Veintitrés (2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

En cuanto a la medida cautelar solicitada sobre la quinta parte (1/5) del excedente del SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE devengado por la señora CLAUDIA MILDRE VALLEJO CIFUENTES, el despacho se abstendrá de decretarla hasta tanto se indique la dirección física o electrónica de la señora **LILIANA MARICEL RODRIGUEZ RENZA** a donde se dirigirá la comunicación de embargo. Artículo 83 inciso final del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de **MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS**, contra la ciudadana **CLAUDIA MILDRE VALLEJO CIFUENTES** mayor de edad y vecina de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si ha bien lo tiene, dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE., (\$495.000) por concepto de capital representado en el pagaré No. 43187.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 04 de Marzo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. ABSTENERSE de decretar la medida cautelar solicitada sobre el salario devengado por la demandada, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. TENGASE como demandante para actuar en causa propia, al Sr. MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS identificado con la C.C. No. 79.361.402, conforme al endoso del título valor.

QUINTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

En ESTADO No. 14 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 30 DE ENERO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria